

**¿QUIÉN RESPONDE CUANDO LOS JUECES SE  
EQUIVOCAN?**

JORGE ELIÉCER BOLÍVAR RÍOS

Ensayo Presentado Para Optar El Título de ABOGADO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BARRANQUILLA  
2000

---

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL	5
TEORÍA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL	7
TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN CUASI – CONTRACTUAL	8
TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA	10
TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL U OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA	11
TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN MORAL	12
TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE LA ASISTENCIA PÚBLICA O DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL	13
TEORÍA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY	14
FUNDAMENTOS DEL POR QUÉ EL ESTADO RESPONDE CUANDO LOS JUECES SE EQUIVOCAN	16

---

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL	25
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	27
BIBLIOGRAFÍA	30

---

## INTRODUCCIÓN

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, e incluso antes de ser parte de la legislación interna del país el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos” -Ley 74 de 1968- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Ley 16 de 1972, la doctrina colombiana, en su gran mayoría, consideraba que existían suficientes fundamentos constitucionales y legales para la aplicación de la teoría de Responsabilidad del Estado por actuaciones judiciales. Sin embargo, esto nunca se dio.

Los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que son en últimas los que reflejan el pensamiento jurídico de la nación como máximos tribunales de justicia, defendían la idea de “**irresponsabilidad**” del Estado por ese tipo de actuaciones, basados en el concepto de “Servicio Público” que tiene la

---

<sup>1</sup> Salvamento de voto. C de Edo. Sentencia Marzo 3 1992.

administración de justicia y por lo tanto constituyéndose en un ejercicio de la potestad del Estado, “cuya estabilidad en concreto se halla asegurada por la institución de la cosa juzgada, que conlleva a la necesaria inmutabilidad de sus decisiones y hace imposible replantear jurisdiccionalmente la discusión de un litigio definido mediante sentencia ejecutoria y en firme”<sup>2</sup>.

Los Conceptos “Potestad del Estado”, “Soberanía”, e “irresponsabilidad” creaban en aquel tiempo un ambiente interesante de discusión, que consideramos hoy superado. La Constitución de 1991 divide prácticamente en dos la historia de la responsabilidad patrimonial del Estado al consagrar en su artículo 90, la posibilidad de que el “daño antijurídico”<sup>3</sup> causado por los actos y omisiones de las “autoridades judiciales”<sup>4</sup> sea indemnizable.

La expedición de la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia y en especial su artículo 65, viene a darle la estructura y los lineamientos necesarios al artículo constitucional comentado, para responder con propiedad ese cuestionamiento de indudable importancia

---

<sup>2</sup> C de Edo. Sentencia Mayo 15 de 1992.

<sup>3</sup> El daño antijurídico proviene de la conducta irregular o ilegal de la administración (en sentido lato cuando el servicio funcionó irregularmente o no funcionó) y también, prescindiendo de que la actuación halla sido o no, cuando quien lo sufre no tenía la carga de soportarlo.

<sup>4</sup> Se dice “autoridades judiciales” pues como anota el profesor Libardo Rodríguez: “Dicha remisión es genérica y contempla a todas las autoridades.

como es el de **¿Quién responde cuando los jueces se equivocan?** Y es precisamente en el campo de acción de la responsabilidad del Estado por error judicial en donde se despejarán todas las incertidumbres. Abordare el tema desde la legislación vigente introduciéndome al pasado para así realizar un análisis crítico, dando pautas para resolver situaciones sin contemplar en la mencionada ley que serían de mucha ayuda en un futuro inmediato.

Es cierto que los errores de los jueces han existido siempre y que se hace imposible evitarlos en su totalidad, por ser el hombre de naturaleza falible (humano es error), esa circunstancia no es, de manera alguna, razón valedera para sostener que ese riesgo debe quedar a cargo de la víctima, porque habría que aceptar lo mismo en los casos de daños producidos por los errores cometidos por funcionarios administrativos.

Y el tema adquiere hoy mayor importancia en Colombia, cuando la principal causa de violencia es precisamente la falta de justicia, la impunidad. En nuestro país no es exagerado afirmar que la administración de justicia es un servicio que no funciona, por lo que muchos afirman que

en Colombia no hay justicia, por lo menos son los resultados que dejan las estadísticas que los distintos estamentos nacionales realizan, que de cada cien delitos solos se denuncian veinte.

Toda esa descomposición social, no es más que por la ineficacia de la justicia y el ausentismo del Estado, toda esa desobediencia, corrupción, levantamiento armado, rebelión es por la mala administración de justicia. De esto que se justifique la realización de este ensayo, en razón de que la mayoría de los colombianos nos hemos visto afectados gravemente por este flagelo de la equivocada administración judicial que diariamente descompone la estructura del Estado y por obvias razones es conveniente ser conocedores de la realidad estatal para así reclamar con más sapiencia nuestros derechos vulnerados.

Para contemplar porque el Estado debe responder en caso de que haya errores jurisdiccionales, es necesario analizar una serie de teorías que fundamentan la responsabilidad judicial y así dejar marcada nuestra opinión acerca de la Responsabilidad del Estado Por error Judicial.

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL**

La responsabilidad es un instituto que, aunque históricamente tuvo su origen y desarrollo en los ordenamientos privados, pertenece hoy a la Teoría General del Derecho por la simple razón de que su fundamento y finalidad y los principios en que se inspira son igualmente aplicables a todos los sujetos jurídicos, por lo tanto la sociedad en nuestros días, en la que opera la Administración, se caracteriza por un desarrollo acelerado de la técnica y de las actividades organizadas que van creando cada vez con mayor intensidad situaciones de peligro de daños.

Hasta el siglo antepasado se tenía el concepto de la absoluta irresponsabilidad del Estado, con base en que es función de la soberanía imponerse a todos, sin compensación; que el soberano sólo responde ante Dios; que el Rey nunca puede hacer nada reprochable; nunca incurre en error; que la Corona no puede ser emplazada ante los Tribunales por los

---

particulares, que los daños causados por el soberano no se pueden reparar jamás. Se creía que la soberanía era incompatible con la responsabilidad.

Pero a medida que fueron floreciendo las democracias y con ellas los Estados de derecho, fue también evolucionando el concepto de la responsabilidad estatal, hasta un punto tal, que hoy en casi todos los países del mundo civilizado se reconoce indemnización al particular perjudicado por la administración en ejercicio de sus funciones públicas. Ya decía LEÓN DUGUIT, hace mas de sesenta años, que lo relativo a la responsabilidad del Estado recién últimamente ha penetrado en la conciencia jurídica del hombre civilizado a pesar de que en muchas legislaciones positivas, aún avanzadas, sus aplicaciones concretas son todavía extremadamente limitadas

Antes de realizar un breve análisis de la responsabilidad judicial, analicemos el presente caso:

“Un humilde campesino es condenado a 18 años de prisión por la Justicia Penal Militar. La sentencia dictada por un concejo verbal de guerra es confirmada por el Tribunal Superior Militar. El campesino, tras haber

purgado 12 años en la prisión de Gorgona, puede demostrar su inocencia frente a los hechos de que lo culpan, pues se trataba de un homónimo. Durante su permanencia en la cárcel es mordido por una serpiente y le es necesaria una intervención quirúrgica, con tan mala suerte, que por haberse ausentado el médico titular debió ser operado de urgencia por un médico reemplazante quien le afectó uno de los nervios centrales, dejándole paralizada una de sus extremidades inferiores...”

Es incuestionable la necesidad de reparación económica que trae el ejemplo anterior, sin embargo esto pocas veces puede compensar el daño sufrido. ¿Por qué el Estado debe responder? Observemos pues, los fundamentos de la responsabilidad judicial desde diversas concepciones.

### ***TEORÍA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL***

Inspirada en el “Contrato Social” de Rousseau, sostiene que el ciudadano ha renunciado en parte a su libertad para disfrutar de la protección plena del Estado. La producción del error judicial le implicaría la violación del contrato y de ahí la obligación estatal de resarcimiento.

Esta teoría en criterio del tratadista Manuel M. Diez esta completamente desacreditada en la época actual, ya que sostiene el fundamento inaceptable de la presunta falta del Estado contra las particulares, cuyos derechos, especialmente de libertad, vulnera el Estado en detrimento del contrato que lo obliga ante las subordinadas. Es que el Estado -según Diez- no puede ser considerado como una parte en la relación contractual. Además, porque el Estado en general nunca viola obligaciones, ni lesiona los derechos de los particulares cuando dispensa justicia.

### ***TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN CUASI – CONTRACTUAL***

La responsabilidad estatal, según esta teoría, procede por el hecho ilícito, pero no atiende a la solución de aquellos casos en lo que el error puede no proceder de la falta de cuidado y diligencia del funcionario judicial.

Como cuando el error se produce por falso testimonio, a los dictámenes de peritos producidos con inexactitudes, de donde el error procesal escaparía a

las previsiones del Estado. Díez expone sobre esta teoría lo siguiente: “ En la doctrina se ha sostenido la imprecisión y vaguedad que ha rodeado siempre al llamado cuasi – contrato, al que habrá de desterrar del vocabulario jurídico. La doctrina ha terminado por negarle importancia como fuente de obligaciones. Se ha acudido a una teoría específica, la del enriquecimiento sin causa, para fundar la responsabilidad del Estado por los daños causados como consecuencia del error judicial. Pero es absurdo pensar, que el Estado se haya enriquecido como consecuencia del error judicial y que existan los elementos necesarios para que esta teoría pueda aplicarse, porque es evidente que cuando el Estado condena por error a un inocente no recibe ningún beneficio ni evita un perjuicio. Si como consecuencia del juicio de revisión aparece el error judicial, el escándalo jurídico que significa perjudica directamente al Estado, elemento de orden encargado de aplicar la ley y sancionar la violación de los preceptos legales, pues con ello existe la posibilidad de que los lesione injustamente, violando el orden jurídico cuya exacta observancia debe asegurar como finalidad primordial de su existencia. El Estado en este caso no se ha enriquecido ni ha evitado un perjuicio. El Estado en estos supuestos administra injusticia

en lugar de justicia, rebajando la condición personal del inculpaado e hiriendo sus intereses en vez de protegerlos.

### ***TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA.***

Fue a partir de la anterior teoría cuando se abrió paso la más acorde con los reales alcances del error y el daño infringido, esto es, la culpa aquiliana o extracontractual. Es decir, que la responsabilidad del Estado se sitúa en el propio ilícito que se comete por acción equivocada o errónea. El error constituye una verdadera falta de la sociedad que debe ser limitada del mismo modo que lo es la falta en que incurren los individuos en el campo del derecho privado, lo que conduce a las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) El demandante debe probar la falta. b) La Responsabilidad del Estado desaparece cuando el error ha sido el resultado de un caso fortuito o del hecho de un tercero. La falta del acusado completa o disminuye la falta social. Esta teoría no puede aceptarse, porque aplica
-

disposiciones del derecho privado para solucionar una cuestión del Derecho Público. Por otra parte, puede no existir falta alguna de los agentes del Estado o de las instituciones en el error cometido, el que puede haber sido la consecuencia de un conjunto de circunstancias fortuitas. Pudo haber sido inevitable y en este caso la consecuencia lógica sería reparar todo derecho a la víctima.

### ***TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL U OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA.***

Está fundamentada en la ley francesa de 1895<sup>5</sup>, sobre la reparación de errores judiciales y equivale a la misma que se aplica en el caso de accidentes de trabajo, en los cuales se presume la culpa estatal y obliga a la indemnización en el supuesto de que producida la acción de reclamación ésta concluya en la absolución del perjudicado. Esta teoría tampoco es aceptable porque implica al derecho público principios que gobiernan el derecho privado, sin considerar que el Estado en su actividad judicial no puede ser asimilado a un establecimiento industrial o comercial con

---

<sup>5</sup> Mediante la ley del 2 de junio de 1895 el Estado Francés había previsto la indemnización en el caso que un condenado resultara inocente como consecuencia de un proceso de revisión.

finalidad principalmente lucrativa, al que es justo exigir la indemnización por los daños originados por su actividad. El Estado, al aplicar la ley sancionando la violación de la misma, no crea otro riesgo que lo corriente a toda actividad estatal, no realiza ninguna actividad lucrativa, ejerce un poder esencial al orden, a la seguridad y a la tranquilidad pública. El Estado, pues, no actúa como patrón y en consecuencia esta teoría no puede aplicárseles.

### ***TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN MORAL***

Es la que repudia la reparación no como un deber jurídico, sino como imposición de las normas que rigen la equidad en las relaciones de los hombres. Esto equivale a apartar el problema de su ámbito estrictamente legal, puesto que para constituir el riesgo en forma científica ha de buscarse su origen en el derecho positivo y no en simples apreciaciones subjetivas. Pero es preciso convenir en que la ciencia jurídica quedaría muy mal parada si careciera de argumentos para fundamentar por sí sola caracteres cada vez más acentuados. Por lo demás, el funcionamiento moral es inherente a todas

las otras teorías, pues se trata de indemnizar daños causados por la injusticia<sup>6</sup>.

***TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE LA ASISTENCIA PÚBLICA O DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL.***

Por cuanto la solidaridad ha de constituir la base misma de las instituciones democráticas, el error se constituiría en la obligación perentoria que tiene el Estado de ofrecer la necesaria indemnización a quienes hubiesen sido perjudicados con una mala o deficiente prestación del servicio público de administrar justicia. Esta situación se equipara con la atención que debe prestar en la reparación de los daños que sufre la sociedad en una calamidad o catástrofe y así en una serie de hechos fatales que concluyese en la injusta sentencia. Esta teoría es criticada, según Diez citando, a J. CUETO ROA, La Responsabilidad del Estado por los errores judiciales, porque en el fondo de ella predomina el factor discrecional de la beneficencia. El Estado, dice, no se halla en la obligación categórica de indemnizar al inocente injustamente condenado, sino que debe hacerlo inspirado en altas razones de interés social, como cuando trata de atemperar las consecuencias

---

<sup>6</sup> DIEZ, COLOMBO, Culpa Aquiliana t. II, Pág. 52.

desastrosas que podrían producir una inundación o una catástrofe colectiva. Pero puede no hacerlo y en este caso los perjudicados no tienen ningún derecho de exigir la reparación de los perjuicios que hubieran sufrido. Esta doctrina, en consecuencia, se funda en el socorro y la caridad, por lo que el perjudicado por el error judicial tiene el derecho de pedir, pero no el derecho de obtener una indemnización, ya que todo se resuelve con la facultad discrecional del juez al respecto. No conviene, por consiguiente, aceptar esta teoría porque deja todo librado a la discrecionalidad.

### ***TEORÍA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY***

Es la expuesta por el profesor Manuel M. Diez, quien afirma:

“Es evidente que el particular víctima de un error judicial por el que es privado de su libertad, se encuentra en la situación que Mayer caracterizó como el sacrificio particular. Es un habitante que, por efectos del error judicial se encuentra en una situación especial con relación a todos los demás habitantes del país y sufre, efectivamente, un sacrificio especial. Como consecuencia de ello, el Estado debe indemnizarle, ya que, de lo

contrario, se es violado el principio de igualdad ante la ley que señala nuestra Constitución Nacional”.

Es evidente que si todos los habitantes del país tienen que ser tratados igualmente por la ley, no habrá razón para que algunos sufran injustamente por causa de un error judicial. Los daños que con este motivo se ocasionaron deben ser indemnizados por el Estado con cargo a la caja de la colectividad. Me parece que en esta forma la responsabilidad está fundada en disposición constitucional, y ya no se trata de una actitud discrecional del Estado, que puede o no hacer efectiva la indemnización, sino de la obligación jurídica basada en la Constitución Nacional. “Se ha señalado también que en este supuesto habrá responsabilidad del Estado por falta de servicio. La actividad judicial no es servicio público sino función pública”. En consecuencia, no sería una falta de servicio sino una falta ocurrida con motivo de una función pública: la de ejercer justicia. Consideramos aceptable esta teoría pero creemos preferible adoptar la de igualdad ante la ley, que responde al supuesto de sacrificio especial característico del condenado por error.

---

## FUNDAMENTO DEL POR QUÉ EL ESTADO RESPONDE CUANDO LOS JUECES SE EQUIVOCAN

Desde antaño se ha considerado, aún antes de la vigencia de la Constitución de 1991 y de la expedición de la Ley 270 de 1996, que en Colombia existen y han existido claros fundamentos constitucionales y legales para la responsabilidad judicial del Estado.

El fundamento de la responsabilidad del Estado por error judicial no puede ser otro que aquel en el cual se ha apoyado la jurisprudencia para reconocer la responsabilidad nacida del acto administrativo, de la operación administrativa, y aún de hechos y omisiones de la Administración. Es decir, que la responsabilidad del Estado, cualquiera que sea la naturaleza del servicio: administrativo, judicial o legislativo, se fundamenta en la teoría de la *falla del servicio público*, ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con apoyo jurídico en los principios constitucionales y contenidos en el título III, de la anterior Constitución y en especial el artículo 16, que expresamente disponía que los

finés que deben procurar las autoridades de la República, son los de velar por la protección de la vida, honra y bienes de los asociados, con el encargo específico de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

La responsabilidad del Estado bien podía fundarse en ese artículo 16 de la anterior Constitución así no hubiera un texto expreso que dijera para qué están instituidas las autoridades de la República. Dijo el Consejo de Estado. “Los objetos específicos del Estado definen de por sí tanto los privilegios como las cargas de éste, entre las cuales puede contarse la responsabilidad, así no hubiera un texto expreso en que dijera para qué están instituidas las autoridades de la República.

Para Jairo López Morales en su libro Responsabilidad Extracontractual del Estado: Lo de la responsabilidad estatal resulta de la carga especial que se impone a favor de una persona, por desvío, abuso o inacción del Estado. La reparación es una cuestión de justicia distributiva, y ésta es un principio de derecho natural, de aquellos que han de servir para ilustrar a la

Constitución, según las previsiones del artículo 4º de la Ley 153 de 1887, formuladas por cierto, con varios años de anterioridad a que el Consejo de Estado francés se decidiera a tener en cuenta los principios generales del derecho como uno de los fundamentos de la jurisprudencia<sup>7</sup>.

MARIENHOFF opina que el fundamento de la responsabilidad del Estado es el mismo, cualquiera que sea el órgano público “legislativo, ejecutivo o judicial” causante de la lesión antijurídica al administrado, porque en cualquier supuesto, siempre se tratará del Estado actuando a través de sus órganos o departamento de gobierno. Agrega éste autor: “Cualquier diferencia que hubiere en cuanto a la calidad a lesión o daño causado por la actuación estatal, o en la manera de hacer efectiva la pertinente responsabilidad, en nada altera el fundamento “general” de la responsabilidad extracontractual del Estado. No hay, pues, un fundamento específico para la responsabilidad del Estado administrador del Estado Legislador o del Estado Juez; el fundamento esencial es el mismo.

Y esto sostiene MARIENHOFF: aplicarlo al derecho colombiano por cuanto existen disposiciones claras y expresas que ordenan esa

---

<sup>7</sup> Jairo López Morales, Responsabilidad Extracontractual del Estado, Edición Lex, Pág.428.

indemnización. En efecto, ya se hizo referencia a las leyes 74 de 1968<sup>8</sup> por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos”, y 16 de 1972, por la cual se aprueba la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Mediante estos convenios internacionales, el Estado Colombiano se comprometió a indemnizar a las personas condenadas en “sentencia en firme por error judicial”. De esa obligación no puede sustraerse unilateralmente ninguno de los países firmantes, ni siquiera mediante una ley ordinaria, pues es necesario recordar que las leyes que aprueban tratados y convenios son supralegales, según lo a dicho la Corte Suprema de Justicia, que solo puede modificarse mediante el acuerdo multilateral.

Julio Cueto Rúa fundamenta la Responsabilidad del Estado por Error Judicial, en la falla del servicio. Textualmente expone: “El Error Judicial se produce generalmente por una concatenación, falta de circunstancias que se traducen en la condena injusta, y sin que sea posible señalar en determinado o determinados funcionarios o empleados una conducta negligente o culpable. Ha habido un vicio, una imperfección, un defecto, una falta, en el mecanismo procesal”.

---

<sup>8</sup> Véase la Introducción de éste trabajo.

Julio I. Altamira Gigena, hace la siguiente pregunta: ¿Podemos en este caso establecer la responsabilidad del Estado? La respuesta debe ser afirmativa, ha habido una falta del servicio. Estamos frente a una culpa propia de la administración judicial y habiendo ocasionado un daño debe indemnizar a quien lo sufrió<sup>9</sup>.

Eduardo Soto Kloss, afirma que se cometería un grave error si pensáramos que el tema de la responsabilidad judicial, posee autonomía suficiente para ser tratado de manera aislada, y con principios y soluciones propios, por cuanto no se debe olvidar que se trata de la “responsabilidad del Estado”, y por “una” de sus actividades. Es una especie dentro del género, que es precisamente la llamada “Responsabilidad del Estado”. De Allí que no parece acertado desligar la “especie” (Responsabilidad del Estado – Juez) de los principios de los que informan el género, pues el cortar dicho vínculo no advertiría esa filiación, corriéndose el peligro de no dar, de obtener conclusiones contradictorias Soto Kloss también propone que para el reconocimiento de la responsabilidad judicial del Estado, tampoco se

---

<sup>9</sup> La Responsabilidad del Estado por los Errores Judiciales en las causas criminales. Julio I. Atamira Cigüenza. Buenos Aires. 1973.

requiere de la existencia de una ley, por cuanto, el fundamento está en los principios constitucionales: “Habría tanta inconsecuencia en exigir la existencia de una ley expresa para admitir la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales, como antaño la hubo para aceptar la responsabilidad del mismo por hechos y actos de la Administración Pública, tanto más cuanto en ambos supuestos el “fundamento” de tal responsabilidad es el mismo, o sea, alguno de los principios que integran el complejo de éstos inherentes al Estado de derecho: Trátese de principios que surgen de la Constitución Nacional, y que, por tanto, hallase por encima de la ley ordinaria, disponiendo de “operatividad” por sí mismo.

Es importante aquí hacer referencia al Artículo 077 del decreto 01 de 1984 que establece la responsabilidad estatal, sin hacer ninguna exclusión. Por el contrario, advierte que la responsabilidad del funcionario lo es “sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas”. El Art. 40 del Código de Procedimiento Civil reglamenta la responsabilidad personal de los magistrados y jueces, pero sin excluir la responsabilidad del Estado. Con este criterio esta de acuerdo uno de los

redactores del Código del Procedimiento Civil, vigente desde el 1º de julio de 1970, el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, quien en su obra, escribe: “Examinaremos este punto de vista en forma muy breve: si el funcionario es responsable personalmente, ¿deja de serlo el Estado? De ninguna manera, pues la responsabilidad de aquel no elimina la de éste. La responsabilidad del Estado existe sólo cuando aparece la del empleado judicial, como es natural: si éste resulta irresponsable por ausencia de dolo y culpa, aquel puede serlo.

Se remite aquí el profesor DEVIS ECHANDIA a su Tratado y sus nociones generales, obras en las cuales había sostenido también que:

“Los funcionarios judiciales son empleados públicos de similar condición a la de los de la rama administrativa, las diferencias que existen en materia de funciones no afectan el vínculo con el Estado”, y que, por lo general, los autores de derecho administrativo aceptan esta responsabilidad del Estado. Duguit considera que si bien el acto jurisdiccional es una emanación de la soberanía del Estado, <<ella no se manifiesta de una manera intensa en el acto jurisdiccional que en el acto administrativos>>, y no hay razón para excluirla del primero.

Los autores brasileños siguen esta moderna doctrina, como observa MARIO GUMARAES, para quien reconocer la indemnización en ciertos casos es una medida de justicia, porque si existe un servicio público organizado por la colectividad, y falla, el perjuicio que por ese motivo se cause a alguien no tiene por qué sufrirlo la víctima, y es natural que sea repartido entre toda colectividad, siempre que con ello no se atente contra la cosa juzgada... No debe olvidar que los jueces y magistrados prometen bajo juramento, cuando toman posesión, administrar justicia de acuerdo a la constitución y la ley y cumplir fielmente con los deberes del cargo.

Tenemos pues que existe hoy fundamento legal suficiente para afirmar la responsabilidad del Estado, por los perjuicios que se cause en la prestación de cualquiera de los servicios públicos, con mayor razón si se trata del más importante y esencial de ellos, como es la administración de justicia, que más que un servicio es “función pública” mediante la cual las autoridades deben garantizar y proteger a los asociados, no solo la libertad, honor y seguridad, sino también los bienes que le pertenecen.

La Constitución de 1991 por primera vez estableció la Responsabilidad del Estado, en general, en los siguientes términos:

<<El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.>>

>>En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste>>.

El Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. En su artículo 65 y en desarrollo de la norma constitucional, estableció claramente lo siguiente:

<<El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.>>

<<En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.>>

Con lo anterior se deduce, pues, si existen normas constitucionales y legales que establecen la Responsabilidad del Estado por sus actividades judiciales.

## **PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL**

Considero que los elementos o presupuestos que deben demostrarse para el éxito de una pretensión resarcitoria en contra del Estado, por el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia o por error jurisdiccional, son los mismos desarrollados por la jurisprudencia para la responsabilidad administrativa, es decir, en lo que atañe a este ensayo se dice que los elementos de la responsabilidad judicial del Estado son los siguientes:

- a) La falla o falta de servicio;
- b) Un daño antijurídico, cierto y determinado; y
- c) La necesaria relación de causalidad entre ambos.

En ocasiones, por ejemplo, el defectuoso funcionamiento de justicia puede atribuirse al Estado mismo, al aparato judicial, por fallas estructurales, por los constantes cambios de legislación, de competencias y códigos, o por deficiencias de las entidades encargadas de la Administración Judicial, de

---

los organismos a los cuales la ley les ha encomendado la ordenación de las competencias, la atribución de crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales y Juzgados como el Consejo Superior de la Judicatura..

Jurídicamente, el concepto de daño o perjuicio en nada difiere de su acepción semántica, y así se lo define como la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto producida por un hecho (acción u omisión), que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito.

En toda elaboración mental requerida para determinar la responsabilidad es necesario precisar la cuantificación del daño inferido por el hecho (acción u omisión) que lo cause para derivar las consecuencias que dan causa a la indemnización. Establecer esta relación es lo que se denomina el “nexo causal”

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los jueces no son infalibles en sus decisiones. Por eso el ordenamiento jurídico dispone de numerosos recursos que permiten a las partes intervinientes en un proceso, controvertir sus actuaciones (C De P. C Artículo 310). Pero la previsión de recursos para estos casos erráticos no siempre es una garantía suficiente para la protección de los derechos de las partes. También se presentan decisiones que carecen de toda justificación normativa sin que exista recurso en su contra, las cuales, precisamente por su palmaría separación de los procedimientos legales, vulnera los derechos de las partes.

La posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que trae como consecuencia la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y de

esta manera aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto (Artículo 228).

La responsabilidad de los jueces honra la función y a las personas que la desempeñan. Sólo los necios pueden anhelar una función marginada del deber de responder.

Toda sociedad bien constituida necesita tener fe en la Justicia por lo que ésta debe ser lo más perfecta posible; si se equivoca, es menester que el Estado responda indemnizando, para conservar esta confianza, a quien fue perjudicado por el error pues no creemos que el interés en la buena administración de justicia sea meramente genérico, sino por además, concreto y particular

Es recomendable que el Derecho Civil deje a un lado las concepciones individualistas, propias de épocas ya lejanas, para materializarse en forma tal que permita una mejor defensa de los intereses de la colectividad. Hacer depender la indemnización de un daño de la culpa de su autor, es colocar a

---

este individuo en un papel preponderante, frente al interés de la colectividad que debe ser la protección de todos y cada uno de sus miembros.

Se recomienda a los tribunales que en sus interpretaciones ajusten los criterios de la responsabilidad a las más cambiantes circunstancias, tratando de atenuar el principio general según el cual a la víctima le corresponde demostrar la culpa del demandado.

## BIBLIOGRAFÍA

**FORERO**, José. Constitución Política de Colombia, concordancias y jurisprudencias. Ediciones Doctrina y Ley. Santa Fe de Bogotá. 1995

**LEY 270 DE 1996** Estatutaria de la Administración de Justicia.

**MORALES LOPEZ**, Jairo. Responsabilidad Extracontractual. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1992.

**MORALES LOPEZ**, Jairo. Responsabilidad del Estado por Error Judicial. Editorial Temis. Santa fe de Bogotá. 1997.

**VIDAL PERDOMO**, Jaime. Derecho Administrativo General. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1998.

**VIDAL PERDOMO**, Jaime. Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado. Editorial Leyer. Santa Fe de Bogotá. 1993

**SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO**, indicadas en pie de página.